



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1º.- Incorporase como artículo 15 bis de la Ley Nº 24.557 (Riesgos del Trabajo) el siguiente texto:

Artículo 15 Bis: *En los supuestos previstos en el artículo 14, inciso 2, apartado b; artículo 15, inciso 2, segundo párrafo y art. 17 inciso 1, la Aseguradora de Riesgos de Trabajo podrá sustituir a opción del trabajador, las indemnizaciones establecidas como rentas vitalicias por una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.*

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley Nº 24.557 (Riesgos del Trabajo), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. — Muerte del damnificado.

1. *Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones, según fuere el caso, establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 o en el artículo 15 bis de la presente Ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.*

2. *Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 3°.- De forma.



Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION

Fundamentos

Señor Presidente,

El proyecto intenta modificar el sistema de pago periódico de las indemnizaciones en los casos de que el damnificado por un accidente o enfermedad laboral presente una incapacidad superior al 50%, reconociéndole el derecho al damnificado de optar entre percibir su indemnización en forma periódica conforme la actual LRT o bien percibir su indemnización en un pago único, definitivo y total. Esta forma de percepción del beneficio que impone la norma implica una grave ofensa a la integridad del beneficio y al derecho de propiedad.

La LRT establece una prestación de pago mensual con fundamento en que de esta forma se brinda una cobertura permanente de carácter netamente social: protegerlo de malas inversiones hasta el final de sus días.

El "benefactor" (Cía. de seguros de retiro) administra el dinero del damnificado, pagándole una suma mensual conforme a su expectativa de vida. La renta periódica, si bien es vitalicia, la misma no es heredable y solo cuenta con la "garantía" de una aseguradora privada, es decir ninguna garantía real. Este proyecto se funda en los perjuicios y riesgos que se derivan de esta forma de pago, tales como mínima rentabilidad e imposibilidad de invertir el dinero en algo útil a las necesidades propias del actor, como podría ser la adquisición de una vivienda, para uso propio o para renta, que seguramente reedituará una utilidad mucho mayor que percibir la renta vitalicia.

Además se le impone una imposibilidad de disponer al damnificado, al no permitir cobrar íntegramente la indemnización, configura un obstáculo que también conspira contra su interés y propiedad.

Existe además un riesgo de deterioro monetario, ya que nadie puede desconocer los efectos a los que estará expuesta la prestación de pago mensual durante trescientos sesenta meses, en cuanto al peligro de depreciación monetaria. Solo la audacia puede afirmar que en veinte o treinta años no va haber devaluación o inflación. En la modalidad de la renta vitalicia no habrá repotenciación del capital dada la naturaleza de este contrato, en el que el beneficiario percibe solo una suma fija de dinero, dado que el capital pasa a poder de una compañía de seguros.

Asimismo, en el sistema de renta vitalicia, debemos computar además un riesgo adicional, el de insolvencia o quiebra de la compañía, (hasta la

fecha no se ha reglamentado con precisión de que forma el Estado mantendría la intangibilidad de la magra prestación mensual).

Recordemos que la obligada al pago de la renta es una compañía (privada y sin garantía estatal), a cuyo cargo queda, durante décadas esta obligación. En una economía en que prestigiosos bancos y compañías de seguros se fueron a la quiebra, arrastrando a ahorristas, asegurados o acreedores de indemnizaciones, es un riesgo cierto, la posibilidad que ocurra lo mismo con la responsable del pago.

El artículo 19 apartado 2 de la Ley N° 24.557 prevé que el Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y cuantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguro de retiro.

Hasta donde llega nuestro conocimiento, tal reglamentación ni siquiera ha sido dictada, y aún en el caso de que haya sido o se la dicte, tampoco puede afirmar que ello constituirá una adecuada garantía de indemnidad de la prestación por las próximas décadas. Baste sólo recordar lo ocurrido en el sistema bancario en el último trienio, o en la actividad asegurada, para convencer de lo aleatoria de este perjurio.

En la misma línea de pensamiento, podemos referir que el damnificado tiene necesidades actuales y no futuras. La colocación o inversión de estos fondos o el consumirlos en beneficio suyo y de sus familiares para brindarle un futuro mejor, es el derecho que le asiste de disponer en libertad de este dinero, aplicándolo a sus propios intereses o de su familia, aún a riesgo de consumirlos íntegramente en estos años.

Se destaca, la falta de justificación económica del sistema, ya que la L.R.T se dictó con el objetivo de bajar los costos laborales, por lo tanto no existe ninguna razón de costos que justifique el sistema de cobro en cuotas.

Existe en concordancia con lo antes dicho, un enriquecimiento sin causa de la aseguradora, siendo que la única beneficiaria en nuestro caso será la Cía. de seguros de retiro, pues la aplicación de estas normas, se asemejan a las concepciones de los regímenes totalitarios respecto al derecho de propiedad, pues mediante la máscara proteccionista se confisca el derecho a la propiedad y ante este avasallamiento emerge la protección de los derechos individuales del artículo 794 del Código Civil por estar frente a un enriquecimiento sin causa de la aseguradora.

Por otro lado existe una inconstitucionalidad, al imponer al trabajador incapacitado la obligación de cobrar mediante prestaciones de pago mensual, violando normas expresas de la Constitución Nacional y que paso a

transcribir: **a) Derecho de propiedad: 1) disposición de su dinero y 2) libertad de contratar.**

a.1) Destaco la lesión que se produce a al damnificado desde un doble punto de vista: restringe injustificadamente el derecho de la propiedad, como el que tiene todo habitante a disponer y usufructuar a su arbitrio lo que es suyo; y desde otra óptica, los derechos constitucionales que protegen al actor con particular énfasis, es la circunstancia de que estos derechos gozan, al menos en la letra de nuestra Carta Magna, de una protección especial, ya que a la par de su contenido patrimonial, aquí se hallan en juego los derechos de contenido social que ésta y los Tratados Internacionales de categoría constitucional reconocen en una jerarquía superior a los meros derechos subjetivos de contenido económico.

Colegimos en el caso que nos ocupa, que imponer la celebración de un contrato de renta vitalicia en forma compulsiva, lesiona el derecho de propiedad del damnificado (art. 17 de la C.N.), por cuanto por imperio de la ley la aseguradora se apropia de su indemnización privándole del capital y de disponer de ese dinero según sus necesidades y conveniencias.

a.2) Destacamos también que la norma impugnada lesiona el principio de autonomía de la voluntad y libertad de contratar contemplado en el citado artículo 17. Es que, la protección de la propiedad no sólo comprende el derecho a gozar o usar libremente de los bienes sino también el de disponer libremente de los mismos según la conveniencia de su titular. Tratándose de derechos destinados a una protección de intereses sociales, tal libertad de contratación o disposición puede ser acotada o restringida en función del interés en juego por el derecho común, pero, es este caso, la obligación legal de suscribir un contrato de renta vitalicia, cuyas desventajas resultan manifiestas y claramente lesivas al interés de su titular, imponen la declaración de inconstitucionalidad, por la sola causal que resulta de esta circunstancia, sin contar la protección especial que estos derechos económicos gozan, por su carácter de "sociales" en la Constitución Nacional.

b) Derechos sociales de raigambre constitucional lesionados por las normas citadas:

El artículo 14 bis de nuestra Carta Magna establece, el derecho a la seguridad social con carácter de integral e irrenunciable. Cuando la ley habla de integral, el concepto comprende la reparación íntegra de los daños que resultan de una contingencia social, como es la invalidez del trabajador, sostén de la familia. En sus modalidades, la ley está en las antípodas de la protección constitucional y la familia sujeta a los avatares de la indigencia.

Pareciera que la razonabilidad fuera la gran ausente del sistema de la seguridad social, pues no se objeta el monto pretendido en el exordio sino su disponibilidad; reputamos violatorio de la Constitución, no la cuantía del

resarcimiento, sino la forma como la ley obliga a las víctimas a percibirlo, por no compadecerse con la integralidad de la protección de la familia.

c) Violación de tratados internacionales con jerarquía constitucional: El artículo 75 inciso 23 reconoce jerarquía constitucional a la declaración de los Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales; a la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Si bien estos pactos no son operativos tienen al menos carácter principista, en cuanto a que las pautas o proyectos legislativos y el derecho positivo deben tender a adecuarse a ellos. En el tema que estamos tratando reiteramos, que si bien puede ser insuficiente la suma a percibir, lo que se cuestiona de inconstitucional es la forma como esa suma apoderada por el sistema previsional va a ser percibida por el actor. Y a la hora de efectividades, el beneficio presenta un escollo insuperable que condiciona al derecho amparado por la constitución y los pactos.

Por último, no es menor referirse a la Corte Federal cuando declaró inconstitucional al precepto 14 inciso 2b de la LRT que prevé el régimen indemnizatorio de renta periódica por considerar que "reduce drásticamente el universo de opciones" al impedir como alternativas el pago único de la indemnización.

De esta forma se expidió la Corte en autos "Milone Juan Antonio c/ Asociart S.A. ART s/ accidente", considerando los jueces que "el sistema de pura renta periódica regulado por el original art. 14.2.b. importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de las incapacidades más severas...en tanto a quienes sufren una minusvalía de rango inferior les reconoce una indemnización de pago único... distinción que no se compadece con la atención de las necesidades impostergables de las víctimas más afectadas por la incapacidad". Mismo criterio aplicado en el fallo "Suarez Guimbard, Lourdes c/ Siembra AFJP S.A s/ Indemnización por fallecimiento, CSJN, 24/06/08)

En el mismo sentido ha dicho la Corte: "Resulta correcta la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 apartado 2, segundo párrafo de la Ley 24.557. Ello es así porque, dada la situación fáctica de autos, se mantiene inmovible el argumento central del precedente Milone; el sistema de pago de una renta periódica no permite que el titular del derecho patrimonial encare un nuevo proyecto de vida, violentándose así los principios emanados de los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN." (Pages, Beatriz Eloísa c/ CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro, CNTrab., Sala IV, 28/3/2008)



Es por todos los argumentos aquí esgrimido, y por la importancia del caso que nos trae que solicito a mis pares me acompañen en aprobación de la presente iniciativa.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. G. M.' with a large flourish.

Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION